



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. **CSJCAQR21-223**  
10 de noviembre de 2021

*“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado No. 02-2021-00051-00”*

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2021, la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo Civil radicado bajo el No. 2020-00144, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Indica que en repetidas ocasiones ha solicitado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, la corrección del auto de fecha 11 de marzo de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo de Radicado 2020-00144, sin que a la fecha hubiere sido resuelta la petición.

#### TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de octubre de 2021, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2021-00051-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-143 del 28 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-166 del 28 de octubre de los corrientes, que fuera entregado el mismo día mediante correo electrónico.

#### CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso antes referenciado, resaltando que a la fecha no ha sido resuelta la solicitud de corrección de auto que libra mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de radicado No. 2020-00144, impidiendo adelantar el trámite del proceso, como lo es la notificación de la parte demandada, ordenado en dicha providencia.

#### Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, la Juez Segundo Civil Municipal no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de corrección del auto proferido el 11 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo identificado con el No. 180014003002-2021-00144-00, imposibilitando con ello el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la Vigilancia Judicial Administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación de autos?

#### Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*

---

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad - en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la Doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, el 3 de noviembre de 2021 allegó memorial, mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por la quejosa, en especial sobre el trámite surtido en el proceso objeto de la vigilancia, en los siguientes términos:

Se establece que el 28 de febrero de 2020, le correspondió por reparto al Juzgado conocer en primera instancia proceso ejecutivo, instaurado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de DIDIER GARCIA URUEÑA, demanda radicada bajo el N° 18001-40-03-002-2020-00144-00, donde, a través de auto Interlocutorio No. 231 de fecha 11 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago.

En cuanto a las solicitudes de corrección presentadas al interior del proceso, se observan los siguientes aspectos:

*"2.1 La Dra. CAROLINA BELLO OTALORA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, presenta escrito, recibido el 13 de julio de 2020, a través de correo electrónico, en el cual solicita al Juzgado 3 Civil Municipal de Pereira, Risaralda, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2019-0895, demandado Octavio Gómez Buriticá, se sirvan "aclarar el auto de fecha 10 de febrero de 2020, el cual termina proceso por desistimiento tácito y en la misma fecha ordena emplazar al demandado" adjuntando el precitado auto.*

*2.2 Posteriormente, la apoderada CAROLINA BELLO, mediante correo electrónico allegado el 7 de septiembre de 2020, presenta oficio solicitando dentro del proceso de referencia, dar trámite a la solicitud de corrección de mandamiento de pago radicada el 13 de julio de 2020.*

*2.3 Por último, la abogada de la demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA, allega escrito recibido por el correo institucional de este Despacho el 29 de octubre de 2021, mediante la cual solicita dentro del proceso de referencia, la corrección del auto de fecha 11 de marzo de 2020, en la que se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor DIDIER GARCIA UREÑA, en el sentido de corregir el número de pagare base de la acción, siendo el correcto el N° 46201 y no 75739, para realizar los trámites tendientes a obtener la notificación del demandado y lograr dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de dicho auto."*

Posteriormente, manifiesta que, en cuanto a la petición recibida el 13 de julio de 2020, por no ser de su competencia, fue remitida al juzgado 3 Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Finalmente, en cuanto a las peticiones sobre el proceso en cuestión, informa que, mediante auto de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, publicado en el estado electrónico N°039 del 3 de noviembre de 2021, se resolvió la solicitud de corrección del auto del 11 de marzo de 2020, realizada por la Doctora Carolina Abello Otálora

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado no ha resuelto las solicitudes realizadas por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, donde pretende la corrección del auto Interlocutorio N° 231 de fecha 11 de marzo de 2020, que libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular de radicado No. 180014003002-2020-00144-00.**

De acuerdo a lo señalado, se impone verificar si efectivamente la Juez Vigilada atendió o no la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso objeto de la presente vigilancia presentada por la quejosa; y en caso de que no se haya resuelto, constatar las razones por las cuales no impartió justicia en el caso que concita la atención de esta Corporación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Quejosa, la Juez implicada no ha emitido pronunciamiento alguno, acerca de las diferentes solicitudes de corrección del auto que libra mandamiento de pago proferido el 11 de marzo de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Singular Rad. 2020-00144, motivo por el cual no se ha podido avanzar con el trámite del mismo.

En principio, advierte esta Instancia Administrativa que, una vez analizados los hechos expuestos por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA y los argumentos de la señora Juez KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, así como las piezas procesales en que se soportan, se puede evidenciar que efectivamente existió mora objetiva en desarrollo del proceso Ejecutivo en cuestión, sin embargo, como se ha establecido, la mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en términos de eficiencia y eficacia, por el contrario, se deben considerar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación; al respecto, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid –19, circunstancia que sin lugar a dudas ocasionó grandes repercusiones en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar, que el Juzgado Segundo Civil Municipal a lo largo del presente año, ha venido atravesando por distintos cambios de personal, su más reciente cambio, fue el de la titular del despacho, debido a que la Funcionaria que se encontraba desempeñando el cargo se trasladó a otra sede, y quien ocupa el cargo actualmente, tomó posesión el 12 de octubre de 2021, a la vez que, la Rama Judicial, durante el final del año 2020 y durante lo que va corrido del año 2021, a ha venido migrando los procesos en soporte físico al virtual o electrónico y adaptándose al uso de herramientas tecnológicas, aspecto último que es de notorio conocimiento, circunstancias que sin lugar a dudas han ralentizado la actividad judicial en el presente asunto, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja.

No obstante, se verifica el hecho de que la Funcionaria vigilada, ha cursado las gestiones necesarias para adelantar el trámite correspondiente al proceso objeto de la presente Vigilancia, para lo cual, la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, allegó el auto de fecha 2 de noviembre de la presente anualidad, publicado en el estado electrónico N°039 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual resolvió la solicitud de corrección del auto del 11 de marzo de 2020, realizada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, hoy quejosa en esta actuación, con lo cual es menester precisar, que la Servidora Judicial de autos, una vez conocida la queja, puso a disposición el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de revisión, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

**Tesis del Despacho:**

Teniendo en cuenta los medios suorios antes relacionados, observa este Consejo Seccional de la Judicatura que, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo No. PSAA11-8716, se configura un hecho superado, al comprobarse que la inconformidad de la quejosa cuyo objetivo era el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil Municipal, frente solicitud de corrección de la providencia fechada 11 de marzo de 2020, dentro del proceso de rad. 2020-00144, ya fue tramitada, por lo tanto, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno al haberse normalizado la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el No. 180014003002-2020-00144-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora KERLY TATIANA BARRERA CASTRO.

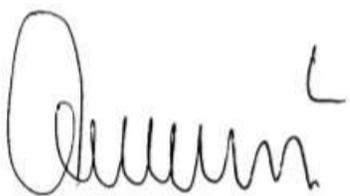
**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Por Secretaría del Despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **09 de noviembre de 2021**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

CSJCAQ / MFGA / ALGV

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32e01df797f800d4d321267e70dfb459adb94450ce0a60f08db38c0d3058756**  
Documento generado en 11/11/2021 10:12:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>